

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00720 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Ricardo Ortiz Raigoso.

Accionado: Representante legal y/o administrador del Edificio Parque 15 A 00 PH.

Decisión: Concede (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo del derecho fundamental de petición, en atención a que desde el día 3 de junio de 2022, se formuló derecho de petición ante la accionada, de la cual el día 23 de junio se solicitó un plazo adicional para emitir respuesta de fondo, sin que a pesar de haber vencido el término para que se diera respuesta, la accionada se haya pronunciado,

Por su parte el señor Luis Fernando Salamanca Moreno, en su calidad de Representante legal y administrador del Edificio Parque 15 A 00 PH, indicó que efectivamente solicitó un plazo a fin de pronunciarse del fondo de la petición elevada, puesto que lo pretendido por el accionante en su derecho de petición es el reconocimiento de derechos laborales, que se deberán debatir en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y de las cuales no solamente se debe pronunciar dicho representante sino el Consejo de Administración de la propiedad horizontal.

Así las cosas, se opuso a las pretensiones del recurso de amparo, puesto que los pagos peticionados por el actor no han sido reconocidos por ninguna autoridad judicial a favor del actor y por cuanto solamente se cumplirán las obligaciones que establezca el juez natural.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar

a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares, en atención a que se discute la presunta vulneración del derecho de petición, se tiene que esta garantía fundamental se puede ejercer frente a un particular, conforme lo normado en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, de donde sea procedente el recurso de amparo contra la sociedad accionada.

Ahora bien, censura el reclamante que el representante legal y/o administrador del Edificio Parque 15 A 00 PH, vulneró su derecho fundamental de petición, puesto que no se dio respuesta a la solicitud formulada por este, el día 3 de junio de 2022, por lo que deprecia que se ordene dar respuesta a lo pedido.

Establecido lo anterior, ha de indicar esta judicatura que en la contestación de la acción de amparo, el propio accionado reconoció que no ha dado una respuesta de fondo a la petición elevada, por lo complejo de la solicitud, argumentos estos que no pueden servir de excusa a fin de no emitir una respuesta de fondo, respecto de los pedimentos formulados por el promotor del recurso de amparo.

Así las cosas, en el entendido que la parte actora acreditó que desde el día 3 de junio del año en curso, formuló derecho de petición y al encontrarse vencido los términos para darse una respuesta de fondo, se establece sin lugar a dudas la vulneración de dicha garantía fundamental, por lo cual se ordenará al representante legal y/o administrador del Edificio Parque 15 A 00 PH, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la referida petición y la ponga en conocimiento del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

RESUELVE:

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición de Ricardo Ortiz Raigoso, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, **ordenar al representante legal de y/o administrador del Edificio Parque 15 A 00 PH.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la petición formulada el día 3 de junio de 2022 y la ponga en conocimiento del accionante.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Tercero: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911a31766f24550b819b69c50701e2bc9d4fbc3c5fd495a0317fd1f04d914b82**
Documento generado en 28/07/2022 08:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>